



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 - 0304

Se rechazan las gestiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, realizadas por el actor (archivos 4 y 5), comoquiera que en las comunicaciones enviadas a los convocados figura que se les está informando el contenido del “*mandamiento de pago*”, como si se tratara de un proceso ejecutivo, cuando en realidad el presente asunto es un trámite de raigambre verbal y, por ende, la providencia a notificar es el **auto admisorio de la demanda**. Aunado a ello, no se anexó el respectivo “*acuse de recibo*” de las misivas por parte de los enjuiciados.

De otro lado, el apoderado del reclamante deberá aclarar su petición de “*reserva de solidaridad*” (archivo 6), dada la naturaleza de este pleito, correspondiente a una restitución de bienes muebles arrendados; razón por la cual, la norma aplicable es el canon 22 de la ley 1116 de 2006, y bajo ese entendido, el aludido abogado le indicará al Despacho si los enseres a los que hace referencia el contrato de leasing que dio origen a esta queja son utilizados por el encartado que acudió a la negociación de deudas para el desarrollo de su objeto social.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO		
SECRETARÍA		
Bogotá, D.C.,	12/01/2022	001
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.		
Miguel Ávila Barón Secretario		

AP